

**GUIA PEDAGOGICA N°3- NIVEL SECUNDARIO**

**ESCUELA AGROTECNICA EJERCITO ARGENTINO**

**Docente: Milton Gabriel Cuello**

**Año: 6° año, 1° Y 2° división - Turno: Tarde**

**Espacio Curricular: MARCO JURÍDICO AGROPECUARIO**

**TITULO DE LA PROPUESTA: “REGIMEN JURIDICO DE SEMOVIENTES Y ASPECTOS GENERALES- PRIMERA PARTE”**

**TEMA: PROPIEDAD DE LOS ANIMALES**

Para poder entender ésta unidad, hay que explicar primero una situación:

Los **bienes inmuebles** son aquellas posesiones que están anclados al suelo, por lo que también se les denomina bienes raíces. Están unidos de forma inseparable al terreno por lo que en este grupo englobamos a las parcelas, las casas, o las naves industriales. Así pues, se diferencian de los bienes muebles en que no podemos separarlos del terreno sin ocasionar daños a dichos bienes.

Los **bienes muebles** son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, pero que no solemos llevar encima cuando nos desplazamos. Los bienes muebles deben tener la característica de mantener su integridad completa y la del inmueble en el que se ubican. Por ejemplo, en este caso hablamos de mobiliario de un lugar, de los vehículos, la decoración, los aparatos electrónicos, los productos a la venta, etc.

Dentro de los bienes muebles a su vez están:

a) **Cosas no registrables** -ya que no todas las cosas muebles pueden tener acceso al Registro-, que son aquellos muebles que por su poca importancia económica y su difícil identificación individual están exceptuadas de la publicidad registral: se regirán por un sistema

**ESCUELA AGROTECNICA EJERCITO ARGENTINO  
SEXTO AÑO PRIMERA Y SEGUNDA DIVISION  
AREA CURRICULAR: MARCO JURIDICO AGROPECUARIO**

distinto al de los bienes muebles registrables. La mayoría de los bienes muebles son no registrables.

b) **Cosas registrables**, son aquellas que por su importancia económica y en virtud de su posible identificación individual son susceptibles de una protección registral específica (por ejemplo, un avión o aeronave, un buque...). Esta protección específica se canaliza en la actualidad, por ej., a través del Registro Inmobiliario, Registro del Automotor, etc.

Una vez que quede aclarada la anterior explicación, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los animales?

El nuevo Código Civil y Comercial dejó prácticamente intacta la situación, considerando también que los animales son COSAS. Así el art. 227 se refiere expresamente a los semovientes, al disponer: "**Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa**". Ahora bien, respondamos la primera pregunta, la naturaleza jurídica de los semovientes es el de ser **BIENES MUEBLES REGISTRABLES**.

**SUPUESTO ESPECIAL DE LA PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES EN EL MATRIMONIO**

**Bienes propios del cónyuge:** (pertenecen a cada uno por separado)

En general, serán propios los semovientes que haya adquirido uno de los cónyuges ANTES de contraer matrimonio.

Además, son bienes propios las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad (se entiende por comunidad el conjunto de bienes comunes a ambos cónyuges) debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado.

**Bienes gananciales:** ¿Qué significa? >(que pertenecen a ambos cónyuges por igual)

En general, serán gananciales los semovientes que haya adquirido uno de los cónyuges DESPUES de contraer matrimonio. Además, son gananciales las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original.

**ESCUELA AGROTECNICA EJERCITO ARGENTINO  
SEXTO AÑO PRIMERA Y SEGUNDA DIVISION  
AREA CURRICULAR: MARCO JURIDICO AGROPECUARIO**

¡ATENCION! Hay una excepción a la regla, y que aclararemos a continuación:

Si bien dijimos que los bienes serán propios si se adquieren con anterioridad a la celebración del matrimonio, puede pasar que, en caso de recibir una **herencia** realizada **después** de dicha celebración, **esos bienes que reciba el cónyuge heredero serán propios y no gananciales**.

**Adquisición del dominio de los animales por apropiación**

**Apropiación:** El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación.

a) ***son susceptibles de apropiación:***

1) los animales que son el objeto de la caza y de la pesca.

b) ***no son susceptibles de apropiación:***

1) los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno.

2) los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos.

Después de aclarar ésta estructura, hay que repasar los siguientes supuestos especiales que el Código Civil y Comercial prevé:

**Caza.** El animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga o en su trampa. Pertenecen al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita.

**Pesca.** Quien pesca en aguas de uso público, o está autorizado para pescar en otras aguas, adquiere el dominio de la especie acuática que captura o extrae de su medio natural.

**Enjambres.** El dueño de un enjambre puede seguirlo a través de inmuebles ajenos, pero debe indemnizar el daño que cause. Si no lo persigue o cesa en su intento, el enjambre pertenece a quien lo tome. Cuando se incorpora a otro enjambre, es del dueño de éste.

## SEMOVIENTES EN EL CODIGO PENAL

El Código Penal siguió la línea del anterior Código Civil de Vélez Sarsfield, –con sus principios liberales–, considerando también al animal como una cosa. Entrando brevemente en ésta rama del derecho penal, abordaremos el siguiente tema:

¿En qué consiste el ABIGEATO? El **abigeato**, es un **delito penal** que consiste en **apoderarse ilegítimamente de cabezas de ganado ajenas**. Los siguientes artículos reseñan brevemente ésta figura penal:

ARTICULO 167 ter.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encuentre en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

El siguiente artículo es un **AGRAVANTE DEL DELITO DE ABIGEATO**: ARTICULO 167 quater.- Se aplicará reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1.- El apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164. (cuando haya robo, es decir, mediando violencia en la persona o daño en la cosa)

2.- Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.

3.- Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.

4.- Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

5.- Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.

6.- Participaren en el hecho TRES (3) o más personas.

**Régimen de las marcas y señales en general**

La **marca** es la impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío, o de cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

La **señal** es un corte o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego, en la oreja del animal.

Para obtener el registro del diseño de una marca o señal, deberá cumplirse con las formalidades establecidas en cada provincia.

No se admitirá el registro de diseños de marcas iguales, o que pudieran confundirse entre sí, dentro del ámbito territorial de una misma provincia o Territorio Nacional. Se comprenden en esta disposición las que presenten un diseño idéntico o semejante, y aquellas en las que uno de los diseños, al superponerse a otro, lo cubriera en todas sus partes. Si estuvieren ya registradas en una misma provincia o Territorio Nacional marcas iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí, el titular de la más reciente deberá modificarla en la forma que le indique el organismo de aplicación local, dentro del plazo de noventa (90) días de recibir la comunicación formal al efecto, la que se hará bajo apercibimiento de caducidad del registro respectivo.

El registro del diseño de las marcas o señales confiere a su titular el derecho de uso exclusivo por el plazo que las respectivas legislaciones locales establezcan, pudiendo ser prorrogado de acuerdo con lo que dichas normas dispongan. Este derecho es transmisible y se prueba con el título expedido por la autoridad competente, y en su defecto por las constancias registrales. En los casos de transmisión, deberán efectuarse en el registro las anotaciones respectivas.

**Obligaciones de los propietarios de hacienda**

Es obligatorio para todo propietario de ganado mayor o menor, tener registrado a su nombre, el diseño que empleare para marcar o señalar, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Queda prohibido marcar o señalar sin tener registrado el diseño que se emplee, con excepción de la señal que fuera usada como complemento de la marca en el ganado mayor.

**ESCUELA AGROTECNICA EJERCITO ARGENTINO  
SEXTO AÑO PRIMERA Y SEGUNDA DIVISION  
AREA CURRICULAR: MARCO JURIDICO AGROPECUARIO**

Es obligatorio para todo propietario de hacienda marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor. En los ejemplares de pura raza, la marca o señal podrá ser sustituida por tatuajes o reseñas, según especies.

La obligación establecida en el párrafo anterior deberá cumplirse en el ganado mayor, durante el primer año de vida del animal, y en el ganado menor antes de llegar a los seis (6) meses de edad. La marca o señal deberá ser aplicada tal como figura en el título previsto en el artículo 4, y en idéntica posición, coincidente con la línea vertical.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título privará al propietario de los animales de los derechos que esta ley le acuerde referentes al régimen de propiedad del ganado, sin perjuicio de las multas que establecieren las legislaciones locales.

**ACTIVIDADES: Resuelva los siguientes casos prácticos:**

- 1) Sergio le entrega a Juana un inmueble destinado a vivienda, a cambio de una considerable suma de dinero. ¿Se consolida la propiedad con esa operación? ¿Por qué?
- 2) Diana contrajo matrimonio con Elías el 25 de mayo del 2000. En el año 2005 fallece la madre de Diana y en virtud de ello, recibe, luego de un largo proceso sucesorio, 50 cabezas de ganado vacuno en muy mal estado, en lo que a sanidad respecta. Ante ésta situación, Elías le presta dinero a su cónyuge para poder criarlos.

Responda:

- a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esos bienes?
- b) ¿Puede reclamar Elías algo, o como obtiene beneficio por haber prestado ese dinero?
- c) ¿Qué carácter tienen esos bienes de acuerdo al régimen de bienes en el matrimonio?